

Expediente: 651/23
Carátula: COSTILLA JORGE SEBASTIAN C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 05/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282229162 - ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -DEMANDADO

20242006101 - COSTILLA, JORGE SEBASTIAN-ACTOR

30648815758606 - VILLAFañE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALIGRAFO

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

20282229162 - PADILLA, GERARDO FELIX-POR DERECHO PROPIO

30648815758606 - DEL BARCO, PABLO VERA-PERITO MEDICO OFICIAL

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 651/23



H105025595480

JUICIO: "COSTILLA JORGE SEBASTIAN c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 651/23

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "COSTILLA JORGE SEBASTIAN c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 651/23, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nominación.

ANTECEDENTES

1. El 14/04/2023 se apersona el letrado Martín Pablo Palacios en representación del Sr. Jorge Sebastián Costilla, DNI n.º 26.531.474, con domicilio real en Barrio Sutiaga, Mzna. F, casa 28, n° 178, de esta ciudad, conforme lo acreditó con poder *ad- litem*, que agregó en formato digital.

En el carácter invocado promueve demanda en contra de Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo (en adelante, Asociart), CUIT: 30- 68627333-0, con domicilio en calle San Lorenzo n° 1064 de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de \$1.389.818,68 con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnizaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Funda su acción y manifiesta que el accionante comenzó a trabajar en relación de dependencia para Instituto Sagrado Corazón de Jesus, con domicilio Alberdi n° 509, de esta ciudad, el 01/12/2010, prestando tareas de Maestranza de lunes a viernes con horarios rotativos por mes de 06.30 a 15.00 hs y al siguiente mes de 14.00 a 22.30hs. Denuncia que percibía las remuneraciones que constan

en los recibos de sueldo que dice, agrega.

En relación a los hechos que fundan su demanda, afirma que el 17/11/2022 a horas 09.30, el actor se encontraba trabajando y mientras caminaba pisó mal un escalón y al caer, chocó su rodilla derecha. Alega que producto del golpe, se produjo una acumulación de líquido en la rodilla derecha, por lo que dio aviso a la ART y fue derivado al Sanatorio Pasquini SRL.

Afirma que en el sanatorio, observan una operación preexistente producto de la cual, tenía dos clavos en su rodilla. Aclara que el actor en 2019 sufrió un accidente laboral donde se rompió meniscos y ligamentos de la rodilla derecha, por lo que fue operado en septiembre de 2019, se fijó incapacidad laboral y se abonó indemnización.

Destaca que, al analizar los estudios por el accidente actual sufrido, le informan que tenía "Traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla derecha" y que debía ser operado para quitar el líquido acumulado, lo que ocurrió el 11/01/2023.

Afirma que el 23/03/2023 se le otorga alta médica sin secuelas incapacitantes. Sin embargo, afirma que el dolor persistía, por lo que reclama que se determine incapacidad e indemnizaciones de la LRT.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24557, en virtud de los fundamentos que explica y a los que me remito en honor a la brevedad.

Explica sobre los rubros que integran las prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y denuncia una Incapacidad Parcial Permanente y Definitiva (IPPD) del 10%. Efectúa el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) con actualización por índice RIPTE, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 27348.

Efectúa planilla provisoria de los rubros reclamados y destaca que a esa suma debe restarse lo abonado oportunamente por la ART, que afirma que el actor no recuerda cuánto le fue pagado o el porcentaje de incapacidad fijado.

Solicita se aplique mecanismo de actualización de intereses, conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 27348. Agrega documentación original conjuntamente con su presentación.

2. Mediante presentación del 06/06/2023, se apersona el letrado Gerardo Félix Padilla, en representación de la demandada, conforme lo acredita con poder general para juicios que agregó en formato digital y agrega documentación, en cumplimiento de la medida previa solicitada por el actor, consistente en la documentación existente vinculada al actor y las constancias de pago de indemnización por accidente laboral.

3. Ordenado el traslado de la demanda, el 23/08/2023, el letrado apoderado de la ART demandada contesta demanda, efectúa una negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda y, en consecuencia, da su versión sobre los mismos.

Desconoce el recibo de sueldo correspondiente al mes de noviembre 2022, que agrega el actor.

Respecto a la verdad de los hechos afirma que el 17/11/2022 a las 09.17 hs se presenta el actor ante el prestador por un accidente laboral y con informe del nosocomio que determinaba "traumatismo rodilla derecha, inflamación medial e inferior de rodilla...".

Relata sobre el historial médico del actor a raíz del accidente y afirma que el 11/01/2023 es internado para cirugía programada.

Finalmente, alega que el 23/03/2023 le otorgan alta médica sin incapacidad, la cual alega fue confirmada por médico especialista el 28/03/2023.

Destaca que el nuevo hecho no significó un agravamiento de la incapacidad, aun cuando haya sido sometido nuevamente a cirugía, la que resultó exitosa y su movilidad y estabilidad fueron exitosas. Concluye que el segundo acontecimiento no afectó con incapacidad permanente y definitiva al miembro distinto al que ya tenía sino sólo una Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), que culminó sin incapacidad.

Impugna liquidación de planilla efectuada por el accionante y agrega documentación conjuntamente con su presentación.

3. Por decreto del 05/09/2023, ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 19/09/2023.

4. El 27/12/2023 emitió dictamen médico dispuesto por el art. 70 CPL el Dr. Eduardo Villafañe y determinó que el Sr. Jorge Sebastián Costilla presenta al momento del examen Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 14.8% y que, de acuerdo a su criterio guarda relación con el siniestro del 17/08/2019, no objetivando agravamiento por el nuevo siniestro, de acuerdo a su examen clínico y los estudios e informes complementarios presentados en el expediente.

La parte demandada solicitó aclaraciones al dictamen médico, mediante presentaciones del 01/02/2023 y 09/02/2023, los que fueron contestados por el perito oficial los días 05/02/2023 y 15/02/2022, respectivamente.

5. Convocada las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, ésta tuvo lugar el 26/04/2024, por medio de la plataforma digital zoom. Al acto concurrieron: el actor con su representación letrada, por lo que ante la incomparecencia de la parte demandada, tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término probatorio, el que fue reabierto una vez notificado los cuadernos de prueba en la oficina. Asimismo, otorgué al actor un plazo de cinco días para que se expidiera respecto a la documentación que le atribuye la demandada así como la recepción de la correspondencia que le hubiera sido dirigida, bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerla por reconocida y por recepcionada según corresponda. El actor dejó transcurrir el plazo otorgado sin dar cumplimiento.

6. Del Informe del Actuario del 06/09/2024, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

7. El 13/09/2024, se agregaron los alegatos de las partes.

8. El 26/09/2024 emitió dictamen el Agente Fiscal de la Ilda. Nom. respecto de los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora en su demandada.

9. El 26/11/2024 tuve por intentada y fracasada la audiencia de conciliación convocada en los términos del Art. 42 del CPL y, en uso de las facultades de dirección del proceso que me confiere el Art. 10 del CPL, atenta a lo solicitado por las partes, suspendí los términos procesales en la presente causa, los que fueron reabiertos automáticamente el 11/12/2024 ante la falta de presentación de convenio.

10. Finalmente, la presente causa pasó a despacho para el dictado de sentencia definitiva el día 12/12/2024.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: I. Condiciones laborales del actor para el Insituto Sagrado Corazón de Jesús. II. Cobertura vigente de Asociart ART respecto de los riesgos del trabajo del actor. III. Accidente de carácter laboral ocurrido el 17/11/2022 con lesión en la rodilla derecha del trabajador. IV. Prestaciones médicas recibidas por el actor a través de la ART.

2. Así, del análisis de las posiciones fijadas, resulta que la demandada no negó la autenticidad de la documentación agregada por el actor y que se le imputa, en incumplimiento con lo dispuesto por el art. 88 CPL.

Al respecto, destaco en primer término que, el Art. 88 del CPL, expresamente dispone que las partes deben reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen. Así, la negativa genérica de la demandada, en relación a la autenticidad de los documentos agregados por el actor, lo hacen pasible del apercibimiento dispuesto por la norma citada y, en consecuencia, los considero auténticos y recepcionados, aquellos que se le imputan.

Por otro lado, el actor, habiendo concurrido personalmente a la audiencia de conciliación del art. 69 CPL y habiendo sido intimado a reconocer o desconocer los documentos agregados por la demandada, este dejó transcurrir el plazo sin expedirse sobre ellos, por lo que considero que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 inc. 3 CPL, en consecuencia tengo por reconocidos y recibidos los documentos que la demandada le atribuye al actor. Así lo declaro.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la LRT.

II. Incapacidad Parcial y Permanente del 10% por lesión en la rodilla derecha.

III. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

En atención a ello, corresponde subsumir el caso en exámen en el régimen de los riesgos del trabajo. Además, a los fines de la resolución, esta sentenciante hará aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), el Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

A continuación, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 y concordantes del CPCC (Ley n.º 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral. Por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

I. Inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la LRT.

a) Arts. 46, 21, 22 de la LRT: La parte actora, en su escrito de demanda, articuló los planteos de inconstitucionalidad de las normas antes citadas, porque establecen la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración incierta y, así, regulan un procedimiento para reclamar ante

las Comisiones Médicas dependientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, lo que veda al trabajador la posibilidad de acceder a la Justicia del Trabajo a fin de reclamar la reparación de su infortunio, e incluso atribuyen al órgano administrativo facultades inherentes al Poder Judicial, violentando normas de raigambre constitucional.

Cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "*última ratio*" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

La Sra. Agente Fiscal, en el dictamen presentado el 26/09/2024, propone la admisión de la petición formulada por la parte actora, respecto de los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 LRT, cuyos argumentos comparto.

En relación con el art. 46 LRT, la parte actora, en su escrito de demanda, plantea la inconstitucionalidad la norma con el objeto de garantizar la competencia del Juez Natural de la causa laboral, por entender que el mencionado artículo no es compatible con las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional. En este sentido, no basta con la existencia de un juicio en el que se peticiona la descalificación, sino que para declarar la inconstitucionalidad de una norma, ésta debe constituir una cuestión de cuya solución depende, en modo exclusivo y determinante, la fundabilidad de la pretensión demandada. El proceso sustanciado en la presente causa, se tramitó ante la Justicia de la Provincia de Tucumán, no habiéndose cuestionado tal circunstancia por la demandada, por lo que no existe fundamento para el pronunciamiento de inconstitucionalidad del citado artículo, siendo esto irrelevante para el resultado del litigio.

Por lo considerado, considero que el tratamiento de la presente cuestión deviene abstracto. Así lo declaro.

Respecto de los Arts. 21 y 22 de la LRT, debo advertir, que este conjunto de normas, constituye a las comisiones médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y graduación de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones a otorgar por el régimen.

Así las cosas, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa, y la actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador concurrir directamente ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, y restringen de esta manera, el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso, en clara violación de los Arts. 5, 18 y 109 de la CN, 15 y 39 de la CP y tratados internacionales.

A mayor abundamiento, estos artículos, atribuyen funciones jurisdiccionales a las comisiones médicas y a la comisión médica central, en violación del Art. 116 de la CN, al crear fueros personales especialmente prohibidos por los Arts. 16 y 126 de la Carta Magna.

A su vez, tal como lo expresa la Dra. Paz, mismo pronunciamiento se estima realizar respecto del decreto 717/96, norma reglamentaria que regula los artículos de fondo aquí descriptos.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557, como así también de sus normas reglamentarias y, por consiguiente, no serán aplicables al presente caso. Por otra parte, declarar abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del

art. 46 inc. 1 LRT, por lo considerado. Así lo declaro.

b) Art. 50: En relación con la inconstitucionalidad deducida por el actor respecto del art. 50 de la LRT, corresponde rechazar el mismo en tanto sólo es practicable, como ya se advirtió, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "*última ratio*" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera (cfr. doctrina de la CSJN en Fallos: 260:153, entre otros).

El planteo de inconstitucionalidad formulado por la accionada resulta genérico, vago y abstracto; carece de puntualización exacta de la medida o incidencia que la aplicación de la norma atacada vulnera o quebranta garantía o derechos consagrados por la Constitución y cuya tutela procura.

Por ello, la tacha de inconstitucionalidad sólo es procedente cuando la oposición entre las normas impugnadas y la Constitución es clara y evidente, y en el planteo de autos realizado por el quejoso ni siquiera señala con precisión de qué modo se produciría la violación a las normas constitucionales invocadas ni cuál es el fundamento para considerar que ello ocurre, limitándose a una generalización sobre la cuestión.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo analizado. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

II. Incapacidad Parcial y Permanente del 10% por lesión en la rodilla derecha.

La parte actora denuncia una Incapacidad Total Permanente y Definitiva del 10% por "Traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla derecha". Aclara que el actor en 2019 sufrió un accidente laboral donde se rompió meniscos y ligamentos de la rodilla derecha, por lo que fue operado en septiembre de 2019, se fijó incapacidad laboral y se abonó indemnización. Por su parte, el demandado si bien reconoce el accidente laboral, afirma que no hay secuelas incapacitantes derivadas de aquél.

Del análisis integral del expediente, surge que el 27/12/2023 el Dr. Eduardo Villafañe emite dictamen, en ocasión de llevarse a cabo la pericia médica previa, prevista por el art. 70 CPL y determina: "*Visto los autos, estudios solicitados y el examen físico realizado, este perito concluye que el Sr. Costilla Jorge Sebastián (...) presenta al momento del examen, Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 14.8%. A criterio de este perito guarda relación con el siniestro del 17/08/2019 que consta en autos, no objetivando agravamiento por el nuevo siniestro de fecha 17/11/2022*".

Corrida vista a las partes del dictamen, la demandada solicita aclaraciones del mismo. El perito responde el 05/02/2024 aclarando que la diferencia en la valoración de la incapacidad (entre la determinada por la Comisión Médica por el accidente del 2019 y la establecida por su informe), puede deberse a diferentes razones, entre ellas, la interpretación de los baremos por los profesionales, la evaluación y la medición goniométrica, cambios en la condición del paciente entre evaluaciones, entre otras.

Luego, por presentación del 15/02/2024 aclara que según las constancias de autos la limitación que informa la Comisión Médica del 13/01/2021 en la rodilla derecha funcional era de 145° y de extensión 5° y que al momento del examen (25/10/2023) no presentaba limitación funcional a flexión pero sí en la extensión en unos 10°.

Por otro lado, en ocasión de producirse la prueba pericial médica de los cuadernos A5 y D3, el Dr. Pablo Vera del Barco determinó: "*Habiendo evaluado al actor y toda la documentación médica, este perito considera que el Sr. Costilla Jorge Sebastián, presenta rodilla derecha con secuelas funcionales y operatorias,*

le corresponde incapacidad parcial y permanente del 14.8%, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la Ley 24557".

Bajo el título de "Consideraciones médico legales" expresa: *"De acuerdo a la anamnesis, el examen físico realizado y la documentación obrante en autos el S.r Costilla Jorge Sebastián, el 17/11/2022 sufrió traumatismo en rodilla derecha (con antecedentes de cirugía reparadora de LCA y Menissectomía por accidente previo en el año 2019). Debió ser reintervenido por formación quística artro sinovial y para extracción de tornillo de fijación. Luego realizó fisioterapia y dado de alta el 23/03/2023. En el examen físico se destaca la limitación funcional de rodilla a la extensión en 10°, sin inestabilidad articular ni signos actuales de inflamación. La última RMN de fecha 19/11/2023 describe los cambios articulares producto de la cirugía reparadora del LCA y de la Menissectomía, la presencia de ganglión sinovial en la tunelización tibial, leve aumento de líquido intraarticular, ligamentos colaterales, LCP y tendón rotuliano conservados. El nuevo accidente sufrido por el actor en la rodilla derecho no produjo cambios estructurales significativos respecto del siniestro previo (en 2019) según protocolos quirúrgicos. Sin embargo, la formación del quiste artrosinovial, tratado quirúrgicamente (con presencia de vestigios según nueva RMN), podría explicar la sintomatología del actor (el dolor) y la mayor limitación a la extensión de la rodilla respecto de la evaluación posterior al siniestro del año 2019".*

Luego, al responder las preguntas de pericia formuladas por la actora, en particular, la pregunta 4) "si el tratamiento brindado al actor ha resultado adecuado y suficiente" el perito responde afirmativamente.

El dictamen analizado no ha sido impugnado por las partes.

Ahora bien, del análisis del informe pericial y la documentación médica incorporada en autos, se desprende que el accidente sufrido por el actor el 17/11/2022 no produjo cambios estructurales significativos en la rodilla derecha en comparación con la lesión preexistente derivada del accidente ocurrido en 2019, que motivó una cirugía de reparación del ligamento cruzado anterior (LCA) y menissectomía. En particular, la última resonancia magnética practicada el 19/11/2023, evidencia la presencia de cambios articulares compatibles con la menissectomía previa, un ganglión sinovial en la tunelización tibial y leve líquido intraarticular, hallazgos que reflejan la evolución postquirúrgica de la rodilla y que no pueden atribuirse al siniestro posterior, de acuerdo a las conclusiones médicas.

Asimismo, si bien el actor debió someterse a una nueva intervención para la extracción de un tornillo de fijación y el tratamiento del quiste artrosinovial, dicho procedimiento resultó exitoso, sin que se registren complicaciones que permitan establecer una incapacidad residual permanente vinculada causalmente al accidente de 2022.

En efecto, los informes periciales no describen lesiones nuevas ni alteraciones estructurales atribuibles a dicho evento, sino únicamente la persistencia de signos compatibles con la cirugía reparadora anterior.

Cabe recordar que el daño laboral es la lesión o alteración en la salud de un trabajador producida como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Según la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557, un accidente de trabajo es un hecho súbito y violento ocurrido por el hecho y en ocasión del trabajo, que genera un daño en la salud del trabajador.

Ahora, para que un daño sea reparable bajo los parámetros de la LRT, debe cumplir tres condiciones: Causalidad directa, ya que el daño debe haber sido causado directamente por el accidente. Carácter invalidante, en tanto debe generar una incapacidad permanente o transitoria y; por último, la persistencia de secuelas, ya que el daño debe generar una limitación funcional que persista luego del tratamiento médico.

En este caso, el accidente ocurrido el 17/11/2022 no generó cambios estructurales significativos en la rodilla que provoquen una incapacidad o agravamiento de la incapacidad derivada del accidente ocurrido en el 2019.

En consecuencia, la limitación funcional de 10° en la extensión de la rodilla, así como la menisectomía sin secuelas que determinan una incapacidad del 13% (que, sumado a los factores de ponderación ascienden a un 14.8% según el perito Vera del Barco), responden a la evolución natural de la patología preexistente y su tratamiento quirúrgico y no a la ocurrencia del accidente que reclama el actor en su demanda, lo que me impide expedirme sobre ello, ya que no forma parte del *thema decidendum* y en honor al principio de congruencia que debo respetar.

Por lo expuesto, no se verifica un nexo causal adecuado entre el accidente reclamado y la incapacidad determinada por el perito, motivo por el cual no corresponde atribuir responsabilidad a la ART ni reconocer indemnización alguna derivada de dicho evento a favor del trabajador.

Como corolario, corresponde RECHAZAR la demanda interpuesta por Jorge Sebastián Costilla en contra de ASOCIART SA ART, absolviéndolo del pago de los rubros reclamados en la demanda. Así lo declaro.

El resultado arribado me impide avanzar sobre el estudio de las restantes cuestiones que devienen de tratamiento abstracto, por lo que prescindo de su análisis. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

III. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Al solo fin de proceder a la regulación de honorarios, corresponde fijar posición sobre los intereses aplicables, para obtener una base regulatoria ajustada a las previsiones del Art. 39 inc. 1 ley 5480.

En atención a la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n°1422/2015 del 23/12/2015, "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n°324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces debemos dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólumne del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" . En consecuencia, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa activa. Así lo declaro.

2. Planilla de Capital e Intereses

No corresponde la confección de planilla de rubros por capital en atención a lo resuelto en la primera y segunda cuestión.

3. Costas:

Es principio general que el uso de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el Juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Tal criterio se corresponde con

el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual.

Considero que asistió a la parte actora "razón fundada" para litigar, fórmula provista de suficiente elasticidad. Las particularidades del caso permiten entender que la vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (cfr. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 79).

En este caso advierto que existen motivos justificativos del accionar del litigante perdedor, quien ha considerado que por el devenir de los hechos vinculados a su estado de salud, generaron la convicción de tener el derecho a los reclamos formulados.

Por lo considerado las costas procesales, las impongo en por el orden causado (cfr. art. 49 del CPL y Art. 61 inc 1 del CPCCT, supletorio). Así lo declaro.

4. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. B del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria al 30% del monto de la demanda actualizada al 31/03/2025, equivalente a la suma de \$ 1.098.727,84.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42, 43 y concordantes de la Ley 5480 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **Martín Pablo Palacios**, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, desempeñada de forma exclusiva la suma de \$136.242,25 (8% + 55%). Sin embargo, dado el monto arribado, por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$500.000,00 (valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Gerardo Félix Padilla**, por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, (11%+ 55%) la suma de \$187.333,09. Sin embargo, dado el monto arribado, por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$500.000,00 (valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24557. Asimismo, **RECHAZAR** la inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT y **HACER LUGAR** a la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT, deducidos por la parte actora por lo considerado.

II. RECHAZAR LA DEMANDA incoada por **Jorge Sebastián Costilla**, DNI n.º 26.531.474, con domicilio real en Barrio Sutiaga, Mzna. F, casa 28, n° 178, de esta ciudad, en contra de **Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo**, CUIT: 30- 68627333-0, con domicilio en calle San Lorenzo n° 1064 de esta ciudad. **ABSUELVO**, en su mérito, al pago de las indemnizaciones de las Leyes

24557 y 26773, reclamadas en la demanda.

III. IMPONER LAS COSTAS por el orden causado, por lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **MARTÍN PABLO PALACIOS** en la suma de **\$500.000,00**; más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k);

b) Al letrado **GERARDO FÉLIX PADILLA** en la suma de **\$500.000,00**; más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k);

c) Los honorarios regulados en los apartados: a) y b), deberán ser abonados dentro de los **diez (10) días** de quedar firme la presente resolución.

V. FIRME la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y al Agente Fiscal que intervino en la causa.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- 651/23

Actuación firmada en fecha 04/04/2025

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.